



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la señora Dora Elena Mayor Rojas allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1344 del 19 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2013-00141-00
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandantes: Carlos Alberto Posso Mayor y otros
Demandados: Dora Elena Mayor Rojas y otros
Auto: 1457

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la señora Dora Elena Mayor Rojas frente a nuestro auto interlocutorio No. 1344 del 19 de agosto de 2022 que negó la suspensión del presente proceso divisorio por prejudicialidad.

Sea lo primero señalar que si bien la recurrente incurrió en error al nombrar el número y fecha de la providencia objeto de inconformidad, por el contenido del escrito de alzada es claro que el recurso se impetra contra la providencia anteriormente relacionada.

A N T E C E D E N T E S

Revisado el presente proceso se verifica que mediante auto No. 1344 del 19 de agosto de 2022, el Juzgado denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Dora Elena Mayor Rojas.

Inconforme con la decisión, la aludida apoderada interpuso en la fecha 22 de agosto de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto.

En su escrito, la profesional del derecho que representa los intereses de la señora Dora Elena Mayor Rojas pone de presente como argumentos que sustentan el recurso que no era posible para su poderdante alegar la prescripción extraordinaria de dominio en el trámite del presente proceso divisorio por cuanto su interés era el reconocimiento de las mejoras hechas a uno de los bienes inmuebles y, sumado a ello, que su prohijada ostenta la calidad de poseedora de uno solo de ellos. Acto seguido, la abogada trae a colación el proceso de pertenencia en el que funge como demandante el señor Héctor Fabio Rendon y que involucra uno de los bienes inmuebles objeto de este litigio, indicando que de allí se desprendían razones para la suspensión de este asunto. Alega también que el despacho incurre en prejuzgamientos al indicar que es



tardío y contradictorio solicitar el reconocimiento de mejoras en un proceso y la pertenencia en otro. Finalmente, esgrime que no es requisito para la declaratoria de suspensión del proceso que el mismo esté en estado de dictar sentencia.

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes, recibíendose respuesta del apoderado de la parte demandante, quien dentro del término de traslado allega oficio en el que señala que la señora Dora Elena Mayor Rojas debió ventilar su presunta posesión en el trámite de este proceso y más aún cuando ostenta la calidad de abogada y por ende, tiene conocimiento de las normas. Aunado a lo anterior, pone de presente que la recurrente y el señor Héctor Fabio Rendon interpusieron procesos de pertenencia ante la orden de remate deprecada en este asunto. En esos términos, solicita se mantenga el sentido del auto recurrido.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden de resolver el asunto planteado, pertinente es destacar, respecto al primer argumento esgrimido en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que si lo que la demandada Dora Elena Mayor Rojas pretendía era el reconocimiento de mejoras sobre un bien en el cual es comunera, no se entiende la razón por la cual omitió alegar la prescripción extraordinaria respecto del otro bien del cual alega ser poseedora.

De la revisión del expediente se observa que en el presente proceso, la demandada Dora Elena Mayor Rojas contestó la demanda mediante escrito recibido en la fecha 17 de julio de 2013 en el que se opuso a la venta y solicitó el reconocimiento de mejoras por valor de \$23.518.6331, de los cuales le fue efectivamente reconocida la suma de \$3.500.000², e igualmente en calidad de comunera, ha solicitado incesantemente la división material de los bienes, sin aludir a la supuesta calidad de poseedora que ahora ventila.

Ahora bien, con relación a que el proceso de pertenencia impetrado por el señor Héctor Fabio Rendon es motivo para la suspensión de este trámite, deberá indicársele a la apoderada que la solicitud allegada por el aludido ciudadano fue resuelta y actualmente se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, en punto del segundo argumento esgrimido por la apoderada de la recurrente, como bien lo atina, la valoración de la presunta posesión de la señora Dora Elena Mayor Rojas será tema del proceso de pertenencia que ya está adelantando y no de este divisorio, en donde no se alegó oportunamente tal condición, advirtiendo que cuando el Juzgado aludió a la forma tardía y contradictoria de alegar la pertenencia, se circunscribió exclusivamente al trámite del proceso divisorio que nos ocupa.

¹ folios 97 a 126 c/ppal

² folios 154 a 157 c/ppal



Finalmente, deviene desacertada la apreciación que hace la defensora de los intereses de la señora Dora Elena Mayor, al sostener que la suspensión por prejudicialidad no requiere que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, pues pierde de vista que ello es un imperativo legal del artículo 162 inciso segundo del CGP, que a la letra reza: “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado sobre el particular señaló: *“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente...”* 3 (Subrayado fuera de texto).

Son suficientes las anteriores razones de carácter legal para mantener incólume el auto No. 1344 del 19 de agosto de 2022.

Por último, respecto del recurso de apelación y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en los previstos en el artículo 321 del C.G.P., ni tampoco se consagró tal recurso en el artículo 161 y s.s. ibídem, se negará la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1344 del 19 de agosto de 2022, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la señora Dora Elena Mayor Rojas, por lo expuesto anteladamente.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Notificado
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

³ Sentencia 2013-01290 del 2 de marzo de 2016



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6885cf8b49019f6d9298337befa38e4eeef249d01ab1cb35b782bbb82be5616**

Documento generado en 01/09/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>